

Doctrina

Invisibilidad, discriminación y racismo estructurales

El Estado frente a las comunidades indígenas

Rolando E. Gialdino

Abogado. Doctor (UBA). Profesor titular en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en carreras de grado y posgrado en diversas universidades nacionales y extranjeras.



SUMARIO: I. Introducción.— II. Perfiles raciales. *Portación de rostro*. Violencia policial y violencia institucional.— III. Libertad de reunión pacífica.— IV. Consulta y consentimiento libre, previo e informado.— V. Propiedad comunitaria y desalojos de pueblos indígenas.— VI. Situación de las mujeres indígenas. El *chineo*.— VII. Discursos y delitos de odio de carácter racista.— VIII. Denuncias de discriminación racial y acceso a la justicia.— IX. Aspectos generales.— X. Conclusión.

I. Introducción

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en fecha muy reciente, ha dado a conocer un avance de sus Observaciones finales a los informes periódicos 24º a 26º de Argentina (Obs. finales 2023) (1). Se trata de un documento que, al igual que sus semejantes emanados de órganos convencionales análogos en materia de derechos humanos, reviste una particular trascendencia por tres razones, al menos. Primeramente, el Comité es el encargado de examinar los informes que los Estados parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Convención, art. 9.1) deben periódicamente presentarle sobre “las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones” de la Convención. Segundo, este órgano, Comité, así como sus semejantes en naturaleza, ha de ser considerado como el “intérprete más autorizado en el plano universal” del tratado en el que ejerce su mandato: la Convención (2). Y no olvidemos, tercero, que este tratado inviste jerarquía constitucional con arreglo al art. 75.22, segundo párrafo, Constitución Nacional (CN). Con todo, el Comité lamentó que Argentina no hubiese “proporcionado suficiente información sobre casos de aplicación directa de la [Convención] por sus tribunales” (3).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CERD/C/ARG/CO/24-26, 28/4/2023; la cita de párrafos (§), salvo indicación en contrario, refiere a este documento.

(2) Vide Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte S.J.N.): Pelllicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Fallos: 334:1387 —2011— § 5; Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A., Fallos: 333:2306 —2010— § 7, sus citas y otros.

(3) CERD/C/ARG/CO/21-23, §§ 6/7.

(4) *Infra* texto 1, 2, 5

(5) *Ibidem*.

(6) “Programa de Acción de Durban”, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 2001, § 72.

(7) Expresa “Acosta Martínez y otros vs. Argentina”: “[e]ste Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que, en un plazo de dos años, incluya en el curso de formación regular de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico,

Asentado lo anterior, es conveniente adelantar que las Obs. finales 2023 muestran aristas de marcada gravedad, pues ponen en evidencia una extensa, variada y perseverante serie de importantes inobservancias por parte de nuestro país de las obligaciones internacionales que ha asumido con motivo de ratificar la Convención (1967). En la presente oportunidad nos detendremos solo en los incumplimientos que evaluamos más salientes vinculados con los pueblos indígenas y sus integrantes, y que se enmarcan en la “continua” preocupación del Comité por la “invisibilidad que enfrentan” en Argentina y que se manifiesta, *inter alia*, en los “altos índices de pobreza y exclusión social, particularmente aquellos que viven en zonas rurales y remotas” (§ 20).

Se trata, en breve, de la presencia y persistencia de una “discriminación estructural”, realidad que advierten las Obs. finales 2023 (§§ 20/21), tal como lo habían hecho las (hoy diríamos desoídas) Observaciones finales: Argentina, 2016 (Obs. finales 2016), del Comité (3). Empero, no descartaremos los aportes provenientes de otros órganos de derechos humanos regionales y universales.

Solo cuadra añadir, previo al ingreso en los aspectos particulares, que en un buen número de estos el Comité se dirige de manera conjunta tanto a las personas pertene-

así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones, y la sensibilización sobre el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas afrodescendientes. Las capacitaciones dirigidas a la policía deben incluir el estudio de la presente Sentencia” (fondo, reparaciones y costas, 31/8/2020, Serie C Nº 410, § 118).

(8) Vide <https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/argentina/acostamartinez/acostamartinezp.pdf>, (rec. 25/5/2023).

(9) V.gr. “Rosalind Williams Lecraft c. España”, comunicación nº 1493/2006, 27/7/2009; Observaciones finales: Federación de Rusia, 2022, §§ 10/11; Observaciones finales: Alemania, 2021: el Estado parte “debe proseguir e intensificar su labor de capacitación de los agentes del orden para que sean conscientes de la necesidad de adoptar una línea de actuación que no conduzca, ni siquiera involuntariamente, a la elaboración de perfiles raciales” (§ 12; asimismo: § 11).

(10) P.ej. Observaciones finales: Argentina, 2017: “[e]l Comité reitera su preocupación, expresada en sus observaciones finales anteriores (véase CAT/C/CR/33/1,

cientos a comunidades indígenas, cuanto a las personas afrodescendientes y migrantes (4), cuando no a las refugiadas y solicitantes de asilo (5), a todas las cuales integra en el cuadro de la antes señalada invisibilidad, persistente discriminación y racismo estructurales (§ 20).

II. Perfiles raciales. Portación de rostro. Violencia policial y violencia institucional

A. El primer punto del intitulado da cuenta de una práctica (uso de perfiles raciales) de las fuerzas policiales y otros agentes del orden, que afecta en particular a las personas pertenecientes a pueblos indígenas, de lo que resulta en muchos casos “violencia policial” cuando no la “muerte de las víctimas” (§ 22). El “fenómeno conocido comúnmente como ‘establecimiento de perfiles raciales’ [...] comprende la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en uno u otro grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico como motivo para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas” (6). Al respecto, el Comité, después de señalar “la falta de información suficiente sobre la existencia de leyes a nivel federal y provincial que prohíban de manera explícita el uso de perfiles raciales”, expuso su preocupación por las informaciones indicativas

párr. 6, apdo. g), respecto a la discriminación por perfil” (CAT/C/ARG/CO/5-6, 2017, § 35). Asimismo, entre otras: Observaciones finales: Bélgica, 2021, §§ 9/10.

(11) “El Relator Especial fue informado de una tendencia en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina, que se basa en utilizar perfiles en los controles de identidad que se realizan en las calles. Esta práctica afecta desproporcionadamente a los migrantes y a los afrodescendientes. Aparentemente, el uso de perfiles raciales ha aumentado tras una decisión adoptada en 2015 por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de revocar una sentencia que había declarado nulas las detenciones vinculadas a los controles de identidad, argumentando en la decisión que la Policía Federal podía detener aleatoriamente a las personas para realizar controles de identidad sin que existiera la sospecha de la comisión de algún delito, invocando la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina. Esta Ley confiere a la Policía Federal amplias facultades implícitas para actuar según su discreción, en la medida en que sea imprescindible ‘por motivos imperiosos de interés general relacionados con el orden y seguridad

de que Argentina continúa sin cumplir “a cabalidad” con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *Acosta Martínez y otros vs. Argentina* (31/8/2020), en la cual ese tribunal le ordenó, entre otras medidas, a que en un plazo de dos años establezca capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tiene el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones, y que implemente un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en dichos perfiles (§ 22) (7). Y dice acertadamente el Comité por cuanto la consulta del sitio web de la Corte IDH corrobora la pendencia de los dos ítems que acabamos de indicar (8).

Además de los mentados antecedentes de la Corte IDH, y del Comité al que sumaríamos, entre otros, la Recomendación general nº 36, relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, de 2002, encontramos con paralela orientación crítica, v.gr., al Comité de Derechos Humanos (9), al Comité contra la Tortura (10), al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia de la ONU (11), al Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes (12), y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (13).

públicos y la prevención del delito” (Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre su misión a la Argentina [16-23/5/2016], 2017, § 73, asimismo: §§ 75 y 111/113).

(12) “Las experiencias de las personas afrodescendientes con las fuerzas del orden muestran la prevalencia de la discriminación estructural. Como ha informado la sociedad civil, el perfilado racial de las personas afroargentinas, afrodescendientes y africanas es frecuente entre los agentes del orden. Los estereotipos negativos de los afrodescendientes en el sentido de que son delincuentes peligrosos y violentos involucrados en el tráfico de drogas y el trabajo sexual han contribuido a una vigilancia policial excesiva, lo que ha dado lugar a mecanismos selectivos y discrecionales para llevar a cabo detenciones e investigaciones arbitrarias [...]” (Informe. Visita a la Argentina [11-18/3/2019], A/HRC/42/59/Add.2, § 30; asimismo: Informe. Misión a Panamá, A/HRC/24/52/Add.2, 2013, §§ 55, 62/63, 102 y 105.p).

(13) *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes: Estándares*

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

B. Mas, al margen del eventual peso que pudiera derivar de la “portación de rostro” (14), la violencia policial e institucional es asunto de intranquilidad de parte del Comité dadas “las numerosas alegaciones [al respecto], incluyendo con resultado de muerte de la víctima”, que tiene un impacto “desproporcionado” en personas pertenecientes a pueblos indígenas, a lo que se yuxtaponen los obstáculos para acceder a la justicia, incluyendo discriminación, que con frecuencia enfrentan las víctimas o sus familiares y el hecho de que los “responsables suelen quedar impunes” (§ 24; *vide infra* 4.E y 5.C) (15). Tampoco en este terreno parecen haber sido recogidas las advertencias y señalamiento de 2016 (Obs. finales 2016, §§ 23 y 26). La intolerancia y el desprecio ante las culturas populares indígenas es una verdadera forma de violencia, propia de los “eticistas” sin bondad que viven juzgando a los demás (16).

III. Libertad de reunión pacífica

A. El Comité expresa estar preocupado por los informes sobre el aumento de medidas e iniciativas legislativas a nivel provincial que “restringen indebidamente el derecho de reunión pacífica de las minorías”, en particular de los pueblos indígenas. Y señala el decreto 91/23 de la Provincia de Salta, y una iniciativa legal de Jujuy para reformar la Constitución local y limitar la protesta social. Por cierto, la citada norma salteña, aprobatoria del “Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado Provincial en Manifestaciones Públicas”, ya había despertado diversas protestas y cuestionamientos desde el preciso momento de su dictado (1/2/2023). Tampoco faltó, de parte del Comité, la inquietud por “diversas alegaciones recibidas de uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden y de empresas de seguridad privadas” contra miembros de minorías étnicas, en particular contra pueblos indígenas que protestan en defensa de sus derechos. El Comité —añadió— sigue preocupado por las alegaciones de actos de represalias, intimidación, amenazas y recurso desproporcionado a procesos penales contra líderes y miembros de pueblos indígenas que defienden sus derechos, así como contra defensores de derechos humanos que abo-

gan por los derechos de estos grupos (17). También indicó su intranquilidad por las alegaciones de “discursos que estigmatizan al pueblo mapuche y sus líderes como un grupo asociado al terrorismo, incluso por altos funcionarios provinciales” (§ 26).

B. Pareciera que están en trance de ser olvidadas dos premisas, al menos. La primera, proveniente del Tribunal Constitucional de España: “(e)n una sociedad democrática, el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación”; la segunda, señalada por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa: “dado su carácter de derecho fundamental, la libertad de reunión pacífica debería, en la medida de lo posible, ser gozada sin regulaciones” (18).

IV. Consulta y consentimiento libre, previo e informado

A. Si el derecho de los pueblos indígenas a la consulta y consentimiento previo frente a las medidas que los afectan ocupa un lugar central en la agenda de relacionamiento entre el Estado y dichos pueblos, como lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (19), fácil resulta entonces sopesar la grave relevancia de la censura del Comité: “[le] sigue preocupando [...] la falta de una normativa que regule los procedimientos de consulta con miras a la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, y de mecanismos efectivos para llevar a cabo dichas consultas”, y lo inste a adoptar una ley nacional al respecto (§ 28).

B. En paralelo, le recomendó a Argentina asegurar que las medidas legislativas o administrativas, federales o provinciales, y todos los proyectos de infraestructura y de explotación de recursos naturales, que puedan afectar a los pueblos indígenas, sean sometidos a procesos de consulta a estas comunidades, con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado (20), así como también asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la elaboración del Plan de Acción Nacional de Empresas y Derechos Humanos (§ 29). El señalado derecho y la consiguiente obli-

gación estatal, aclarémoslo, se encuentran establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (2014, arts. 6.1.a, 6.2. y 15.2), en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007, arts. 2, 17, 19, 32, 36 y 38) y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016, arts. XX, XXIII, XXIX y XXVIII), y cuentan con una rica y profunda jurisprudencia dictada por la Corte IDH (21), en la cual ya nos hemos detenido hace algún tiempo (22). Una de sus conclusiones es que la obligación de consulta, sobre lo cual algo tiene sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (23), “además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional” (24).

C. Exhibiendo alcances similares a los detallados en los dos literales anteriores, se encuentran las antes citadas *Observaciones finales: Argentina*, 2018, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (§§ 20/21).

V. Propiedad comunitaria y desalojos de pueblos indígenas

A. La temática del intitulado es, sin duda alguna, de carácter más que esencial, a poco que reconozcamos la íntima, inescindible y vital relación de las comunidades indígenas con sus tierras (25). Al respecto, las *Obs. finales 2023* destacan que, no obstante lo preceptuado por el art. 75.17, CN, y lo resuelto por la Corte IDH en la sentencia de fondo en *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, igual siga faltando “una normativa adecuada para garantizar la propiedad comunitaria de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas”, vale decir, la adopción de “medidas legislativas y/o de otro carácter para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena” (§ 30) (26). Y reparemos en que por las *Obs. finales 2016*, el Comité había instado a nuestro país “a concluir la demarcación del territorio, entregar el título colectivo a favor de las comunidades [Asociación de Comunidades Indígenas de Lhaka Honhat] y asistir a las familias criollas en su relocalización” (§ 22) (27).

B. Y si bien en las *Obs. finales 2023* el Comité tomó nota de las medidas adoptadas para cumplir con el relevamiento o demarcación territorial dispuesto por la ley 26.160, no por ello dejó de poner de manifiesto su inquietud “por los limitados avances en el relevamiento y que no exista un mecanismo para la titularización de las tierras ancestralmente ocupadas por los pueblos indígenas, aunque algunas provincias han adoptado medidas para este fin, de acuerdo con lo informado por la delegación del Estado parte” (§ 30). Sobrados motivos de desvelo habrán rodeado al Comité a poco que reparemos en que dicho relevamiento, que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) debía realizar en el plazo de 3 años (ley 26.160, promulgada el 23/11/2006, art. 3), fue prorrogado por las leyes 26.554 —2009—, 26.894 —de 2013—, 27.400 —de 2017— y, finalmente, en 2021, con determinadas modificaciones, por el decreto de necesidad y urgencia 805/2021 hasta el 23 de noviembre de 2025. Expresa esta última norma en sus considerandos “[q]ue ante un universo de mil setecientas sesenta (1760) comunidades indígenas identificadas a la fecha, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha finalizado el proceso de relevamiento de setecientas cuarenta y seis (746) comunidades indígenas. Asimismo, ha iniciado el proceso de relevamiento en otras doscientas cuarenta y seis (246), que se encuentra en distintos grados de avances de ejecución; restando relevar setecientas sesenta y ocho (768)”.

Paremos mientes en que, así como habían corrido 15 años desde la ley 26.160, el Comité, para 2016, observó que la ejecución de esta última norma había “sufrido complicaciones y demoras, y solo se ha[b]ía logrado concluir el proceso en seis provincias, e incluso en los lugares donde el proceso ha concluido, los resultados del mismo no se han traducido necesariamente en un reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria” (*Obs. finales 2016*, § 20). De ahí que, ya para entonces, urgió a nuestro país “en coordinación con las autoridades federales, provinciales y municipales, a garantizar la protección de los derechos de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar con plena seguridad sus tierras, territorios y recursos naturales, a través de,

interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural, 2021, §§ 96, 103, 105, 108/110, 116 y Recomendaciones A.1.14.

(14) “Acosta Martínez y otros vs. Argentina”: estas prácticas de violencia policial “se mantuvieron después del final de la dictadura, sin embargo, su denuncia pública no empieza a generalizarse sino después de la condena al Estado por el caso *Bulacio*, por lo que no es sino a partir del 2010 que se constata, retroactivamente, esta realidad de violencia policial y de delitos de ‘portación de rostro’ que afecta a ciertos grupos poblacionales [...]” (cit., *supra* n. 7, § 39).

(15) *Vide* GIALDINO, Rolando E., “Hacia una protección integral de la dignidad humana. Tolerancia cero a los malos tratos policiales”, en LA LEY, 2018-B. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37772.pdf> (rec. 31/5/2023).

(16) Papa Francisco, “Fratelli tutti”, 2020, § 220.

(17) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se alinea en igual sentido: le preocupa que, en los últimos años, se han reportado varios casos de amenazas y violencia contra los defensores de derechos humanos de los pueblos indígenas, “con una tendencia a la confrontación violenta y criminalización de quienes solicitan la restitución de los territorios indígenas”, e instó a Argentina a que “impulse las investigaciones sobre los funcionarios señalados como responsables de actos violentos contra comunidades indígenas” (*Observaciones finales: Argentina*, 2018, E/C.12/ARG/CO/4, §§ 16/17).

(18) *Vide* GIALDINO, Rolando E., “Protesta social. Derecho de reunión. En clave del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *La defensa*, 2017, n.º 6. <http://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%206/protesta-social.-derecho-de-reunion.-en-clave-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.html> (rec. 11/6/2023).

(19) *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, 2021, § 176.

(20) En sentido análogo se expidieron las *Obs. finales 2016* (§§ 18/19).

(21) V.gr. “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”: “respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado, por una parte, debe observar los requisitos comunes a toda limitación al derecho de propiedad por ‘razones de utilidad pública o de interés social’ de acuerdo al artículo 21 de la Convención, lo que implica el pago de una indemnización. Por otra parte, debe cumplir ‘con las siguientes tres garantías’: en primer lugar, ‘asegurar la participación efectiva’ de los pueblos o comunidades, ‘de conformidad con sus costumbres y tradiciones’, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. En segundo lugar, debe ‘garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de[el] territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto [...] ambiental’. En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas ‘se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio’” (fondo, reparaciones y costas, 6/2/2020, Serie C Nº 400, § 174).

(22) GIALDINO, Rolando E., “El rescate de la diferencia. Las Comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Jurisprudencia Argentina*, 2006-III, p. 1178. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_enlinea/indg.%20corte-idh.htm (rec. 5/6/2023)

(23) “Condenar a la Provincia del Neuquén a que, en un plazo razonable, y en forma conjunta con las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, para que implementen la consulta que

fuera omitida y diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren y, adecuar, de este modo, la legislación en la materia a la Constitución Nacional y los tratados internacionales” (Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c. Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad, Fallos 344:441 —2021— punto resolutivo 3). “[E]l decreto 1184/02 fue dictado omitiendo dar participación previa a las entidades que representan a los pueblos indígenas del Neuquén, desconociendo así la obligación establecida por el Convenio 169 [OIT] el cual en su art. 6º expresa que: ‘los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente’” (Confederación Indígena del Neuquén c. Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad, Fallos: 336:2271 —2013— § 9).

(24) Corte IDH, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, fondo y reparaciones”, 27/6/2012, Serie C Nº 245, § 164. “El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural [...] los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática” (idem, § 159). La obligación de consultar [...] así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1)” (idem, § 166).

(25) “Entre los indígenas existe una tradición comuni-

taria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (Corte IDH, “Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingni vs. Nicaragua”, fondo, reparaciones y costas, 31/8/2001, Serie C Nº 79, § 149, entre otros).

(26) En su resolución “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH resolvió, *inter alia*, “[m]antener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas que se encuentran pendientes de acatamiento: [...] i) adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, en los términos señalados en los párrafos 354 a 357 de la Sentencia (punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia)”, 7/2/2023, § 3.i).

(27) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomienda a la Argentina “[a]gilizar la demarcación de los territorios indígenas en los casos de Reserva Grande del Impenetrable Chaco, en la Provincia del Chaco, asegurando el reconocimiento de las organizaciones indígenas, así como asegurar la relocalización de las familias criollas, en el caso de la comunidad Lhaka Honat” (*Observaciones finales: Argentina*, 2018, § 19.d).

entre otros: a) La plena implementación de la ley 26.160, y la pronta finalización del proceso de relevamiento de las tierras y territorios ancestrales; b) La adopción de medidas legislativas y administrativas, así como de mecanismos adecuados y eficaces, para facilitar la posesión y titularización de dichas tierras y territorios, y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales en la materia y el respeto de las garantías del debido proceso” (ídem, § 21) (28).

C. No fue ajeno a todas estas censuras el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: falta de cumplimiento integral de la ley 26.160, *i.e.*, relevamiento y demarcación de los territorios de las comunidades aborígenes, prohibición de desalojos, ausencia de mecanismos para la titularización de las tierras ancestralmente ocupadas por los pueblos indígenas. Añadió, por su parte, el desmonte, en 2017, de más de 120.000 has., muchas de ellas en bosques protegidos, pese a las denuncias de las comunidades indígenas (*Observaciones finales: Argentina*, 2018, § 18).

D. En tándem con lo precedente revista la inquietud del Comité en torno de la adopción por la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza de la resolución n° 1390, del 29 de marzo de 2023, en cuanto expresa que “los mapuches no deben ser considerados pueblos originarios argentinos en los términos del artículo 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales” (art. 1) (29). Normativa que, oportuno es señalarlo, ha merecido el cuestionamiento de vastos sectores, lo cual incluye órganos nacionales como la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el INAI y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI): “[a]grava la situación que esta *discriminación inconstitucional* provenga de una institución de gobierno, como es una cámara legislativa provincial” (30). También de la Universidad Nacional de La Plata (31). De paso, la resolución mendocina se encargó de “[e]xpresar repudio por el Decreto N° 805/21 del Poder Ejecutivo Nacional, que prorroga y modifica la Ley 26.160, ya que se encuentra viciado de nulidad y fue dictado en contra de la división de poderes” (art. 2; *vide supra* B). Estamos seguros de que, a las variadas censuras de índole constitucional a las que es acreedora la citada resolución 1390, cuadra añadir que invade la función jurisdiccional, única encargada, caso mediante, de establecer si un determinado pueblo debe ser considerado entre los “pueblos indígenas argentinos”,

expresión esta que, después de todo, es la del art. 75.17, CN (32).

E. En orden a los desahucios, las conclusiones del Comité son graves y detalladas: tras puntualizar que “a pesar de la vigencia de la ley 26.160 y sus prórrogas que suspende los desalojos de los pueblos indígenas, se sigan llevando a cabo dichos desalojos”, agregará “las diversas alegaciones de violencia policial contra comunidades indígenas en el marco de tales desalojos o en protestas contra los mismos, como han sido los casos de la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu, en Villa Mascardi, que terminó con la muerte de Rafael Nahuel el 25 de noviembre de 2017 (33); de la comunidad guaraní Cheru Tempa, en Salta, en julio de 2020; de la comunidad Tusca Pacha, del pueblo Kolla, en Jujuy, en octubre de 2020; de las comunidades Pueblos Tolombón y el Mollar, en Tucumán, en agosto de 2021 y febrero de 2022, respectivamente, entre otros casos reportados” (§ 32) (34). La inquietud alcanza a “los actos de violencia contra comunidades indígenas por bandas armadas, en particular en las provincias de Santiago del Estero y Río Negro” (ídem). Nada muy distinto, desafortunadamente, de lo comprobado en las *Obs. finales 2016* (§ 23).

Los pueblos indígenas “no están en contra del progreso, si bien tienen una idea de progreso diferente, muchas veces más humanista que la de la cultura moderna de los desarrollados. No es una cultura orientada al beneficio de los que tienen poder [...]” (35). En suma, para estos pueblos, “la tierra no es una mercancía” (36).

VI. Situación de las mujeres indígenas. El chineo

A. En este punto ocupa plaza capital que las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas “continúan enfrentándose a múltiples formas de discriminación en todas las áreas de la vida social, política, económica y cultural”, en especial, “abusos y violencia sexual que sufren [...] por parte de varones criollos (‘chineo’), en particular en el norte del país, como es el caso de mujeres y niñas del pueblo wichí en Salta” (§ 34). Acotemos que el “chineo o el rameo son actos cometidos generalmente por jóvenes blancos, privilegiados, hijos del poder que actúan en el convencimiento de que los cuerpos de esas niñas y mujeres indígenas les pertenecen como la tierra, las fincas, las estancias y la producción les pertenece. Cuerpos convertidos en una extensión de la propiedad semifeudal o capitalista. Es decir, hay un odio racial que

denota no solo una superioridad masculina sino también cultural y étnica” (37).

B. Seguidamente, ocuparán la atención del Comité “las alegaciones relativas a la detención por parte de fuerzas de seguridad de siete mujeres indígenas y seis niños y niñas de la comunidad mapuche Lafken Winkul Mapu en Villa Mascardi (Provincia de Río Negro), ocurrida el 4 de octubre de 2022, en oportunidad de un allanamiento y desalojo violento, quienes habrían estado incomunicadas por al menos 72 horas, y cuatro de ellas seguirían detenidas” (§ 34) (38).

C. Con todo, es preciso memorar lo referido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en sus *Observaciones finales: Argentina*, 2016, cuando observó con “preocupación”, *inter alia*, que, por su origen étnico y condición social, las mujeres indígenas enfrentan formas “entrecruzadas de discriminación”, además de “odio racial, violencia, pobreza y marginación”. En concreto, las inquietudes recayeron en: a. la falta de reconocimiento y protección de la tenencia y la titularidad de la tierra de las, los desalojos forzados de las tierras tradicionales indígenas en regiones como Gran Chaco y la exclusión de las mujeres indígenas de los procesos de toma de decisiones relativas al uso de la tierra; b. el acceso limitado de las mujeres indígenas al agua, incluida el agua potable y el saneamiento, debido a la falta de infraestructura, en particular en comunidades indígenas aisladas, como la comunidad wichí de Miraflores (Chaco); c. los efectos negativos del uso de plaguicidas, fertilizantes y productos agroquímicos en la salud de las mujeres y las niñas indígenas que son contratadas como trabajadoras agrícolas (39); d. la falta de mecanismos eficaces de consulta y participación en los beneficios para garantizar que las mujeres indígenas den su consentimiento libre, previo e informado a los proyectos de desarrollo en sus territorios (40). Todo ello enmarcado por la preocupación de este Comité por las “barreras institucionales, procedimentales y prácticas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, tales como [...] [l]os estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer en el poder judicial y la policía” (§ 12).

D. La vida de la gran mayoría de las mujeres indígenas de las Américas sigue marcada por grandes obstáculos para el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Entre esos impedimentos cabe destacar las muy pocas oportunidades

para acceder al mercado laboral, las dificultades geográficas y económicas singulares para tener acceso a servicios de salud y educación, el acceso limitado a programas y servicios sociales, las tasas elevadas de analfabetismo, la escasa participación en el proceso político, y la marginación social (41).

VII. Discursos y delitos de odio de carácter racista

Bajo este acápite, el desasosiego del Comité partirá de los informes que obran en su poder según los cuales se han “profundizado los discursos de odio y xenofobia contra poblaciones históricamente vulneradas, en particular contra pueblos indígenas [...] incluido en internet y las plataformas sociales, y por parte de figuras y autoridades públicas nacionales y provinciales” (§ 18). Al mismo tiempo, lamentó la “ausencia” o “falta” de información, por un lado, sobre la aplicación efectiva de las agravantes por motivación racista u odio racial previstos en la legislación argentina y, por el otro, relativa a denuncias, investigaciones y sanciones contra los responsables de delitos de odio y violencia racista, y sobre las reparaciones otorgadas a las víctimas o a sus familiares, así como sobre la existencia de un sistema de registro y recopilación de datos sobre estos delitos a nivel federal y provincial (ídem).

VIII. Denuncias de discriminación racial, y acceso a la justicia

A. El Comité observó que, según el “Mapa Nacional de la Discriminación 2019” del INADI, “72 % de la población encuestada manifestó haber experimentado discriminación, un aumento con relación al 65% de 2013; 93% percibe que se discrimina mucho o bastante en Argentina; 64% de las personas que pertenecen a un pueblo indígena [ha] sufrido discriminación; casi un 60% de personas no sabe que es posible denunciar la discriminación judicialmente, y solo 3% habían realizado alguna denuncia por discriminación” (§ 29). Empero, recordó que la ausencia de denuncias “no significa necesariamente que no haya discriminación racial, sino que puede ser indicativa más bien del escaso conocimiento de los recursos existentes, la falta de voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de esos actos, la desconfianza hacia el sistema de justicia o el temor de las víctimas a sufrir represalias” (§ 30). En esta dirección se inscribe la información sobre “actitudes de racismo y discriminación racial en el sistema judicial, así como sobre la falta de intérpretes, de defensores públicos bilingües, de especia-

(28) “Ignorar a las comunidades originales en la salvaguarda de la tierra es un grave error, es el funcionalismo extractivista, por no decir una gran injusticia. En cambio, valorar su patrimonio cultural y sus técnicas ancestrales ayudará a emprender caminos para una mejor gestión ambiental” (Papa Francisco, “Reconocer el rol de los pueblos indígenas en la protección del medio ambiente”, en *Vatican News*, 10/2/2023, rec. 14/6/2023).

(29) Las *Obs. finales 2023* aluden a la “aprobación de un proyecto de ley por la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, el 29 de marzo de 2023” (§ 30, itálicas agregadas).

(30) *Vide* <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-secretaria-de-derechos-humanos-de-la-nacion-el-inai-y-el-inadi-manifiestan-su-2>, itálicas agregadas. rec. 30/5/2023.

(31) *Vide* Secretaría de Derechos Humanos y Políticas de Igualdad de la Universidad Nacional de La Plata: “[...] esta iniciativa, recientemente aprobada por la legislatura mendocina, reviste connotaciones negacionistas, colonialistas y racistas que amenazan y desdican la democracia y la convivencia pluricultural de nuestro pueblo como dimensiones sustantivas para consolidar una sociedad libre, justa e igualitaria” (<https://unlp.edu.ar/institucional/preocupacion-ante-la-aprobacion-del-proyecto-de-la-legislatura-de-mendoza-que-buscar-establecer-que-los-mapuches-no-deben-ser-considerados-pueblos-originarios-argentinos-59601/>, rec. 30/5/2023).

(32) Precisemos, además, que la Corte IDH tiene juzgado que a los miembros de una “comunidad tribal” les es aplicable “la jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas [...] dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo” (“Pueblo Saramaka vs. Surinam”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/11/2007, Serie C N° 172, § 86). Pueblo tribal resulta, pues, “un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones” (ídem, § 79). Esta definición concuerda con lo establecido en el art. 1.1.a del Convenio 169 de la OIT (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, 2010, § 32).

(33) La información oficial indica que “[e]l 14 de agosto de este año, en General Roca, comenzará el juicio oral y público por el asesinato de Rafael Nahuel ocurrido el 25 de noviembre del 2017 tras un intento de desalojo en

Villa Mascardi” (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-14-de-agosto-comenzara-el-juicio-oral-por-el-asesinato-de-rafael-nahuel>, rec. 11/6/2023).

(34) En las mismas oportunidades en que fue prorrogado el relevamiento indicado en el texto (*supra* B), fue también prorrogada la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas, originariamente prevista en la ley 26.160.

(35) Papa Francisco, “Fratelli tutti”, 2020, § 220.

(36) “Es el elemento que define su identidad y cultura y su relación con los antepasados y las generaciones futuras” (Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, El derecho a la tierra en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un enfoque centrado en los derechos humanos, A/HRC/45/38, 2020, § 5).

(37) GOMIS, Micaela, “Protección de territorios indígenas: Política clave en la lucha contra el chineo y la violencia hacia mujeres indígenas”, en *Inclusive* (INADI), n°2, <https://www.argentina.gob.ar/inadi/revista-inclusive/inclusive-02>, rec. 30/5/2023.

(38) “El Foro de Rectoras y Vicerrectoras del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) expresa su profunda preocupación por la metodología llevada a cabo en el desalojo de la comunidad Lafken Winkul Mapu (Villa Mascardi). Resultado de ello fue la detención -en horas de la noche- de siete mujeres mapuches, dos de

ellas con niños en período de lactancia, una embarazada y otras cuatro que fueron incomunicadas y luego trasladadas, por orden judicial, desde Río Negro al penal de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires” (12/10/2022. <https://www.fahce.unlp.edu.ar/facultad/noticias/comunicado-por-el-desalojo-de-la-comunidad-lafken-winkul-mapu-villa-mascardi>, rec. 11/6/2023).

(39) “El Comité está muy preocupado por el aumento en el uso de pesticidas y herbicidas, que incluyen glifosato, a pesar de los graves impactos adversos a la salud y al medio ambiente de muchos de ellos, en especial del glifosato, señalado como probablemente carcinógeno por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer de la OMS [Organización Mundial de la Salud]”, y “recomienda al Estado parte que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de pesticidas y herbicidas dañinos, en particular los que incluyen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud por su uso y en la degradación del medio ambiente” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales: Argentina*, 2018, §§ 59/60). En sentido análogo, del mismo Comité: *Observaciones finales: Sudáfrica* (2018, §§ 68/69); *Sri Lanka* (2017, §§ 61/62).

(40) CEDAW/C/ARG/CO/7, 2016, § 40, asimismo: §§ 9.c, 13.d, y f, 17.a, 21.f, 28.c, 29.d y 41.

(41) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 2017, § 6.

listas en los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas y de formación de agentes del orden, defensores públicos, abogados, jueces y profesionales del sistema judicial sobre el derecho consuetudinario indígena" (§ 38) (42). También el *Comité* apuntó su lamento a que no se hubiesen aprobado los proyectos de ley para incluir la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas en la legislación nacional contra la discriminación (ídem) (43).

El acceso a la justicia deberá incluir el acceso a procedimientos que permitan hacer frente a las repercusiones de las actividades empresariales, no solo en los países en los que las empresas estén domiciliadas, sino también en aquellos en que se hayan cometido las vulneraciones (44).

B. En este orden de ideas, la Corte IDH sostiene que los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la

justicia pueden ser "particularmente críticos, ya que representan 'formas de discriminación combinadas' por ser mujeres, indígenas y pobres". En especial, en casos de violación sexual contra dichas mujeres, "los investigadores frecuentemente rebaten las denuncias, hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos" (45). Añádase, en muchos supuestos, el hecho de hablar un idioma diferente del oficial, no conseguir intérpretes y no poder costearse un abogado (46).

IX. Aspectos generales

Las *Obs. finales 2023* contienen determinados señalamientos y precisiones de carácter general, pero que subrayan algunos de los aspectos particulares hasta aquí examinados. Se trata de recomendaciones al Estado argentino a fin de que:

a. incorpore en la legislación nacional una definición de discriminación racial que incluya todos los elementos del art. 1.1, *Convención*, y que contemple los actos de discriminación directa e indirecta en todas las esferas del derecho y de la vida pública, así como las formas interseccionales de discriminación (§ 9) (47);

b. tipifique como delitos los actos de discriminación racial y las acciones descritas en el art. 4, *Convención* (§ 9), con lo cual reiteró las *Obs. finales 2016* (§§ 12/13);

c. realice el nombramiento de Defensor del Pueblo, vacante desde 2009 (§ 10/11; asimismo: *Obs. finales 2016*, §§ 14/15), y

d. fortalezca el INADI poniendo fin a su intervención, y garantice la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en las instituciones que los representan o que trabajan en la lucha contra la discriminación racial, incluidos el INADI y el INAI (§ 13.b; asimismo *Obs. finales 2016*, §§ 16/17).

Y transcribamos en extenso dos valiosas consideraciones de las *Obs. finales 2023*. La primera nos dice: "[t]omando en cuenta sus observaciones finales anteriores [*Obs. finales 2016*, § 7] y a la luz de su recomendación general núm. 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la [*Convención*], el [*Comité*] recomienda al Estado parte a adoptar las *medidas especiales o de acción afirmativa* necesarias, en todos los niveles de Gobierno, orientadas a eliminar la discriminación estructural que enfrentan los pueblos indígenas [...]. El [*Comité*] recuerda que, con arreglo a la mencionada recomendación general, las autoridades federales son responsables de diseñar un marco para la aplicación coherente de medidas especiales en *todo el Estado parte*, que deberán concebirse y aplicarse sobre la base de consultas previas y la participación activa de las comunidades afectadas" (§ 21, *itálicas agregadas*). A su turno, la segunda expresa: "[...] pese a que la estructura federal del Estado Parte puede hacer más difícil cumplir a cabalidad las obligaciones contraídas en virtud de la [*Convención*] en todo su territorio, el Gobierno Federal debe garantizar la aplicación de la [*Convención*] en la totalidad del territorio, y lo alienta a redoblar los esfuerzos a fin de velar por que las autoridades provinciales estén informadas de los derechos enunciados en la [*Convención*] y adopten las medidas necesarias para respetarlos" (§ 7).

(42) "Los Estados deben velar por que todos los que trabajan en cuestiones indígenas en el Estado, incluidos los legisladores, y los funcionarios públicos, incluidos los agentes del orden en los planos regional o local y los miembros del poder judicial, estén familiarizados con los derechos de los pueblos indígenas" (*Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Opinión núm. 13 relativa al derecho a la tierra de los pueblos indígenas, A/HRC/45/38, Anexo, 2020, § 17)

(43) "[R]esultará suficiente, para la parte que afirma [un motivo discriminatorio] con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación" (CS, "Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal", Fallos 34:1387 –2011– § 11).

(44) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general* n° 26. Los derechos sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, 2022, § 60.

(45) "Fernández Ortega y otros vs. México, excepción

X. Conclusión

Las situaciones violatorias de los derechos, libertades y garantías de los pueblos indígenas y de sus integrantes en Argentina, que han tenido por comprobadas los diferentes órganos internacionales de derechos humanos, en especial el *Comité*, configuran un cuadro, duele expresarlo, más que revelador de un desinterés, de una indolencia, de una indiferencia, de un abandono estatal y provincial tan injustos, discriminatorios y agraviantes como inocultables por su índole estructural.

Sea oportuno, pues, por un lado, recordar un señero pasaje del Preámbulo de la *Convención*: "toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial". Y por el otro, tener presente que hoy más que nunca se necesita un proceso de reconversión de las estructuras de poder consolidadas que rigen la sociedad de la cultura occidental y, al mismo tiempo, transformar las relaciones históricas marcadas por el colonialismo, la exclusión y la discriminación, dando lugar a un diálogo renovado sobre la forma en la que estamos construyendo el futuro del planeta (48).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1536/2023

Más información

Hitters, Juan Carlos, "La condena al gobierno argentino y el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat. La Corte Interamericana y el control de convencionalidad", LA LEY 23/09/2020, 8, TR LALEY AR/DOC/3077/2020
Ortega, José Emilio - Espósito, Santiago M., "Las comunidades indígenas y las instituciones", LA LEY 16/07/2021, 4, TR LALEY AR/DOC/2030/2021

Libro recomendado

Constitución de La Nación Argentina Comentada y Concordada.
Autora: María Angelica Gelli
Edición: 6ª, actualizada y ampliada, 2022
Editorial: La Ley, Buenos Aires

preliminar, fondo, reparaciones y costas", 30/8/2010, Serie C N° 215, § 185.

(46) Ídem, §§ 78, 105 y 201.

(47) "[...] el Tribunal advierte que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida [...]. Es necesario destacar que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada" (Corte IDH, "Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras", 31/8/2021, Serie C N° 432, § 107).

(48) Papa Francisco, "Reconocer el rol de los pueblos indígenas...", cit. *supra* n. 28.

THOMSON REUTERS
LA LEYTM

DERECHO CIVIL
Y COMERCIAL
CONTRATOS

4ª edición actualizada y ampliada

Director: **Alejandro Borda**

Información confiable
que avala sus argumentos.

EDICIÓN
2023

1 Tomo
disponible en
papel y eBook.

Presentamos una 4ta edición actualizada y ampliada de "Derecho civil y comercial" en su categoría contratos. Esta obra es indispensable para los profesionales de esta rama del derecho, ya que tiene como fin el tratamiento especializado sobre la Parte General y Especial de cada uno de los contratos contenidos en el nuevo Código Civil y Comercial, analizados detalladamente en cada uno de ellos.

Obtené más
información sobre
la obra escaneando
el código QR

THOMSON REUTERS[®]

ThomsonReutersLaLey

@TRLaLey

Thomson Reuters Argentina | LEGAL

Thomsonreuters_ar

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e.I.
Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

Thomsonreuterslaley

linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

TRLaLey

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención
al cliente:

0810-266-4444